



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No 73001 33 33 005 2012 00017 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO
DEMANDADA: LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ AD HOC: NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA

Agotadas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, verificados los presupuestos procesales y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado o impedimento procesal, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento de derecho promovido por LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSAJ No. 001584 del 30 de diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se le negó al Doctor LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO, el reconocimiento y pago de su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de Enero del año 2009 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, por una suma igual a cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta (70%) de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de Altas Cortes y desde el 1 de Enero del año 2010 hasta la fecha y en adelante, por una suma igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de Altas Cortes, y el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes, de conformidad con el decreto 1251 de 2009.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en una suma igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de Altas Cortes y desde el 1 de Enero del año 2010 hasta la fecha y en adelante, por una suma igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de Altas Cortes, quien a su vez percibe ingresos laborales totales iguales a los recibidos por todo concepto anualmente por los miembros del Congreso de la República.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar a mi procurador, desde el 1 de Enero de 2009, hasta la fecha de la sentencia y adelante, la



diferencia o faltante existente entre el salario mensual que hasta ahora se les ha cancelado por la administración y el sueldo que se les debe cancelar para el año 2009 igual al cuarenta y tres por ciento (43%) y para el año 2010 y en adelante igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

CUARTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi procurado desde el 1 de Enero de 2009, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, prima de servicios, prima de Navidad, vacaciones, prima especial de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se pueden ver incididos y que en futuro se establezca, teniendo como base de liquidación, su remuneración por todo concepto, para el año 2009, igual al cuarenta y tres por ciento (43%) y para el año 2010 y en adelante, igual al cuarenta y tres punto dos (43.2%) del valor correspondiente al sesenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada reconozca y pague al demandante desde el 1 de Enero de 2009 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la administración judicial y el valor que resulte de la reliquidación de todas sus prestaciones, teniendo como base de liquidación su remuneración por todo concepto, para el año 2009 igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

SEXTA: Que luego de la sentencia y en adelante, la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, siga reconociendo, liquidando y pagando al demandante, su remuneración, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales por un valor igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente al Magistrado de las Altas Cortes.

SEPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados, de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con el Art. 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a inaplicar por inconstitucionales, el art. 4 del Decreto 723 de 2009, el art. 4 del Decreto 1405 de 2010, y el art. 4 del Decreto 1039 de 2011, así como cualquier otro que se expida o se haya expedido, desmejorando la remuneración mensual de los jueces municipales, del circuito, de los jueces especializados y de los fiscales locales y seccionales...

1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

Afirma el demandante que se encuentra vinculado ininterrumpidamente a la Rama Judicial, desde el 04 de febrero de 1977 hasta la fecha, desempeñándose como Juez en diferentes despachos, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Quinto de Familia de Ibagué para las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012.



Que el Congreso de la República, mediante la ley cuadro o marco 4^o de 1992, estableció los criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, cumpliendo con la distribución de competencias o atribuciones prevista en el literal f, numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional. En el art. 1^o ibidem, el Congreso estableció que el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta los criterios, objetivos y principios generales fijados en la citada Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

En el artículo 2 de la ley indicada se dispuso:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

c) la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, la productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad." (Negrilla subrayado fuera del texto).

El órgano legislativo en las mismas disposiciones contenidas en la ley 4^o de 1992, equiparó los derechos salariales de los Magistrados de Altas Cortes con los Congresistas, estableciendo en el artículo 15 ibidem, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas. A su vez, en el art. 16 de dicha Ley, todos los Magistrados de las Altas Cortes, fueron ubicados laboralmente en idéntica situación.

El art. 15 de la Ley en mención, dispone:

"Los Magistrados del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere..."

En la misma Ley 4 de 1992 se ordenó al Gobierno Nacional en su parágrafo único del artículo 14, revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad así:

Parágrafo: *Dentro del mismo término, revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En desarrollo de las normas y principios generales señalados en la mencionada ley 4 de 1992, mediante el decreto 1251 de 2009, se dispuso que la remuneración que por todo concepto percibe el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía cuarenta y tres por ciento (43%) y para el 2010 en adelante el cuarenta y tres punto dos por ciento



(43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

El texto del art. 2 del decreto 1251 de 2009, preceptúa:

"ARTÍCULO 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43,2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Posteriormente el Gobierno Nacional en los decretos generales dictados anualmente 1405 de 2010 y 1039 de 2011 fija para los jueces, una remuneración inferior a la prevista en el Decreto 1251 de 2009, desmejorando con ello el salario y prestaciones de tales servidores judiciales, en el cargo desempeñado por el actor:

Relaciona a continuación el valor del salario mensual total que la Rama Judicial ha pagado al mismo desde el año 2009 y que detalla:

2009: Mensual = \$ 7.126.579,00; Anual = \$ 85.518.948,00

2010: Mensual = \$ 7.302.290,67; Anual = \$ 14.605.841,34

2011: Mensual = \$ 7.471.825,33; Anual = \$ 89.654.944

Los ingresos mensuales de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, según certificación que se anexa, desde el 2010 en adelante es la siguiente:

2009: \$307.792.455,76. Suma idéntica que perciben los Congresistas para el mismo año.

2010: \$313.948.308,88. Suma idéntica que perciben los Congresistas para el mismo año.

2011: \$323.900.460,00. Suma idéntica que perciben los Congresistas para el mismo año.

Según el actor, desde el 1 de Enero de 2009 la Administración Judicial ha liquidado y pagado incorrectamente su remuneración mensual a que tiene derecho, establecida en el precitado Decreto 1251 de 2009, que está vigente, ya que la ha liquidado por un valor muy inferior al cuarenta y tres por ciento (43 %) para el año 2009, y al cuarenta y tres punto dos por ciento (43,2%) para el año 2010 y en adelante, del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, quienes a su vez, como ya se dijo, perciben ingresos laborales anuales iguales a los recibidos en su totalidad por los miembros del congreso.

Concluye la demanda, que la Administración Judicial disminuye y reduce notablemente la remuneración del actor, entre otras razones, porque no tiene en cuenta, en la liquidación de su salario y prestaciones, las cesantías que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, en razón a que inicialmente a estos altos funcionarios no se le tenía en cuenta el auxilio de cesantías que percibían los Congresistas, circunstancia que ya fue resuelta por el Consejo de Estado, ordenando incluirlas, pues la ley 4 de 1992, dispuso que los Magistrados debían tener una remuneración igual al monto de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los citados miembros del Congreso.

Esta situación determinó que el demandante mediante derecho de petición presentado el día 28 de diciembre de 2011, solicitara a la Administración Judicial el reconocimiento,



reliquidación y pago de su remuneración y de todas sus prestaciones por todo concepto para el año 2009 en un monto igual al cuarenta y tres por ciento 43%, para el año 2010 al cuarenta y tres punto dos por ciento 43.2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Naturalmente la administración judicial mediante Oficio DSA.F-001564 del 30 de Diciembre de 2011, negó al demandante el pago de salarios y prestaciones en las proporciones y porcentajes solicitados, acto administrativo que según el mismo no le fue notificado en debida forma, tampoco se le citó para la notificación personal ni se le indicaron los recursos pertinentes, razón por la cual el interesado se dio por notificado por conducta concluyente desde la presentación de la solicitud de conciliación, habilitándose entonces para acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa.

Aduce igualmente la demanda que el Gobierno Nacional, consiente que la nivelación aprobada en el decreto 1251 de 2009 generaba diferencia entre el ingreso anual pagado y los porcentajes previstos en dicha norma, señaló la disponibilidad presupuestal en el art. 4.

Agrega también finalmente, el hecho de que el Consejo de Estado en sentencia de Mayo 4 de 2009, dictada en el proceso con radicación No. 25000232500020040520902 No. Interno 0552-2007, actor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, resolvió la solicitud que se le hizo en el sentido de determinar que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente y que como tal, independientemente de su calidad de prestación social, deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas.

Acogió el Consejo de Estado la tesis de que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente, y que como tal, independientemente de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas, por lo que el valor del auxilio de cesantías de éstos, debe incluirse en la liquidación de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de Altas Cortes hasta igualar el total anual de lo que por todo concepto percibe los miembros del congreso, y obviamente debe incluirse el valor del auxilio de cesantías en la liquidación de la prima especial de servicios que recibe el Magistrado de las Altas Cortes hasta igualar el total anual de lo que por todo concepto percibe los miembros del Congreso.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consignó como normas violadas: los artículos 53, 58, 25, 13, 5, 4, 1 y 2 de la Constitución Política, artículo 2 y 14 de la ley 4 de 1992, el numeral 7 del artículo 152 de la ley 270 de 1996.

En este tema se refiere específicamente a las circunstancias de que los actos administrativos atacados quebrantan normas, principios constitucionales y legales que le son superiores.

Relata como el Congreso de la República a través de la ley cuadro o marco 4 de 1992, fijó criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en tal razón desde el año de 1993, el Gobierno Nacional al reglamentar la ley 4ª de 1993, ha venido fijando el reajuste salarial anualmente en aplicación de la ley, cumpliendo con la parte que le compete en la distribución de facultades en esta materia consagrada en la norma constitucional citada.

Con base en esas facultades, el Gobierno Nacional para satisfacer reclamos de los servidores de la Rama Judicial profirió el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009 sobre la base de la nivelación que superara paulatinamente las diferencias económicas existentes en materia salarial con los Magistrados de la Altas Cortes y de los Tribunales, y para la vigencia fiscal de 2009 en un valor al 43% y a partir del año 2010 y con carácter



permanente el 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todos conceptos percibe un Magistrado de las Altas Cortes.

Agrega la demanda en este tema, que el acto administrativo demanda trasgrede el principio que establece el derecho del trabajador a no ser desmejorado, desconoce y vulnera el principio del derecho adquirido así como el principio de favorabilidad que sustenta con la normatividad citada, concluyendo que la Rama Judicial está en la obligación de reconocer y pagar el salario y prestaciones de los servidores judiciales de conformidad con el Decreto 1251 de 2009 que comprende el valor de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, señalando que por ser especial prevalece sobre la norma general, razón por la cual este Decreto debe aplicarse preferentemente frente a los decretos generales anuales dictados por el Gobierno.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Concluye la demanda formulando la excepción de inconstitucionalidad aplicable a los artículos 4 del Decreto 723 de 2009, el artículo 4 del Decreto 1405 de 2010 y el artículo 4 del Decreto 1039 de 2011, por ser manifiestamente inconstitucionales e ilegales en cuanto reducen y desmejoran notablemente el salario de los servidores enlistados en el Decreto 1251 de 2009 por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución deben inaplicarse en desarrollo de la institución conocida como excepción de inconstitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

La apoderada de la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones, formulando la excepción genérica manifestando además, y así mismo, es importante manifestar que el Director Seccional no puede ejercer control de legalidad, con el fin de dar cumplimiento a las peticiones que se presenta respecto de la nivelación salarial, aquí en comento, ya que nosotros somos entes administrativos que da cumplimiento a los decretos salariales.

Igualmente es importante tener en cuenta que los Decretos que regulan el régimen salarial de los servidores, son los establecidos por el Gobierno Nacional conforme a los decretos expedidos cada año, incremento y/o nivelación salariales que ya viene incluido en los decretos que regulan el régimen salarial, por consiguiente la solicitud a que hace referencia dentro de su petición, contradicen lo señalado en los decretos salariales en razón de que en las mismas se está pretendiendo un doble reajuste al porcentaje autorizado por el Gobierno, descatando lo señalado en los decretos salariales y el artículo 10 de la ley 4ª de 1992, que indican que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido y cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Alegatos de la parte demandante: Guardó silencio

3.2 Alegatos de la parte demandada: Guardó silencio



CONSIDERACIONES

El litigio que determina la controversia, tal y como se expuso en parte anterior de esta providencia, se concreta en determinar si el acto demandado está viciado por la causal de nulidad alegado por el actor y en caso de ser así, establecer la procedencia del restablecimiento del derecho conforme al Decreto 1251 de 2009, e igualmente si los Decretos acusados de inconstitucionalidad incurren en contradicción de la norma superior y por tanto deben ser inaplicados por las razones mencionadas anteriormente.

En primer lugar el oficio DSAJ-001584 del 30 de Diciembre de 2011 emanado de la Rama Judicial CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de Enero del año 2009 hasta la actualidad, para el año 2009 en una suma igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, y, para el año 2010, el cuarenta y tres punto dos por ciento (43,2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, quien a su vez percibe ingresos laborales totales, iguales a los recibidos por todo concepto anualmente por los miembros del Congreso de la República; al reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el salario mensual que hasta ahora se le ha cancelado y el salario desde el 01 de Enero de 2009 hasta 09 de Febrero de 2010, en los porcentajes antes mencionados, así como la liquidación de todas sus prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima especial de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en futuro se establezca, torciendo como base de liquidación, su remuneración por todo concepto, en una suma igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43,2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes.

En cuanto a las normas contenidas en los Decretos citados en la demanda, se reafirma en que se quebrantan normas y principios constitucionales y legales que le son superiores, en cuanto dichos Decretos fijan para los jueces una remuneración inferior a la prevista anteriormente, desmejorando así el salario y prestaciones de dichos servidores judiciales entre los que se encuentra el actor.

Resalta luego de un estudio comparativo de la remuneración que durante los años 2009 a 2012 percibieron los Magistrados de las Altas Cortes con la que percibieron en los mismos años, es decir del 2009 al 2012, los Senadores de la República según constancias que obran en el expediente y las certificaciones enviada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ponen de presente una diferencia entre lo devengado por un magistrado de Alta Corte y lo percibido por un Senador en razón a que en la certificación de los Magistrados no se tuvo en cuenta lo percibido por un Senador por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, sumas que deben ser tenidas en cuenta para calcular el salario de una Magistrado de Alta Corte, para configurar el salario de esta última autoridad lo que por todo concepto percibe un congresista.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante, para probar los hechos expuestos en la demanda aportó los siguientes documentos:

- Oficio DSAJ No. 001584 de fecha 30 de diciembre de 2011, de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con su anexo en copia, dirigido a mi poderdante, emanado de la demandada.
- Certificación del salario total devengado por un Magistrado de las Altas Cortes.
- Constancia laboral expedida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.



- Certificación de salarios y prestaciones pagadas al demandante, con indicación de todos los factores salariales y régimen laboral aplicable.
- Copia auténtica de las resoluciones a través de las cuales se le han liquidado y consignado las cesantías.
- Certificación de salarios y prestaciones pagadas a un Senador de la República durante los años 2014 y 2015.
- Certificación de las liquidaciones y reconocimientos de auxilio de cesantías efectuado al demandante desde el 01-01-1986 al 30-12-2014.
- Certificación de todo lo que se le ha liquidado y consignado por cesantías, con indicación del fondo, del actor desde el 01 de septiembre de 1979 hasta la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Los jueces del Circuito tienen o no derecho a que su remuneración mensual y prestaciones sociales sean reliquidadas y pagadas incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes el auxilio de cesantías de los Congresistas?

De lo expuesto hasta ahora, podemos afirmar que el demandante viene recibiendo el pago de su salario y prestaciones sociales en suma inferior a lo establecido en el Decreto 1251 de 2009.

Efectivamente, el artículo 2 del Decreto de 1251 de 2009 consagra:

"ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

La interpretación sistemática del Decreto 1251 de 2009, impone la obligación de revisar los conceptos que por remuneración reciben los Magistrados de las Altas Cortes, encontrándose dicha regulación en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que dispone:

"Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despachos, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

Ahora bien, los Magistrados de las Altas Cortes deben recibir ingresos laborales que iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso; para conseguir dicha igualdad se reglamentó a favor de los primeros una prima especial de servicios, la cual fue desarrollada por el Decreto 10 de 1993, que en los primeros artículos dice:

"Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales



totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º - *Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.*

Artículo 3º - *Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso.*

Según se observa en el expediente la administración judicial, desde el 01 de Enero de 2009, ha liquidado y pagado incorrectamente la remuneración mensual a que tiene derecho el actor, ya que ha liquidado por un valor muy inferior al 43% para el año 2009 y al 43,2% para el año 2010 y en adelante del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba el Magistrado de Altas Cortes.

Efectivamente la administración disminuye y reduce notablemente la remuneración del actor, entre otras razones porque no tiene en cuenta en la liquidación de salarios y prestaciones, las cesantías que devengán los Magistrados de las Altas Cortes, en razón a que inicialmente a estos altos funcionarios no se les computaba el auxilio de cesantías que perciben los congresistas, circunstancia que ya fue resuelta por el Consejo de Estado, al ordenar mediante sentencias, incluirlas dado el ordenamiento de la ley 4ª de 1992 que dispuso que los Magistrados debían tener una remuneración igual al monto de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso.

Como dentro de la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados no se incluía el Auxilio de Cesantías que reciben los congresistas, el Consejo de Estado en proferimiento de Sala de Conjuces como el de fecha 04 de Mayo de 2009, Conjuez Ponente Doctor Luis Fernando Velandía Rodríguez, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, definió el asunto en los siguientes términos:

"... De una lectura desprovenida, tanto del artículo 15 de la ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de allí, que no se entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios deber ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las Altas Cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibó en ejercicio de la relación laboral al congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia no le es dable al juzgador distinguir donde la ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto los perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto lo reciben año tras año.



En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independiente monto de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuando la Ley no distinguió.

Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia; razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en varios fallos incluyó el auxilio de cesantías dentro de la prima aumentándose así las acreencias laborales de los magistrados.

Del estudio realizado por este Despacho y teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales y doctrinales que en materia de determinación de los componentes de la prima especial, ha sido elaborado por la jurisprudencia y la doctrina de la Rama Judicial, no queda la menor duda de que el auxilio de las cesantías, además de ser un ingreso laboral es de carácter permanente, tanto de los congresistas como de los Magistrados de las Altas Cortes y obviamente de los Jueces de Circuito por expreso mandato del Artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, transcrito en páginas anteriores de esta providencia, que establece que: a remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito entre otros funcionarios, será igual al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba el Magistrado de las Altas Cortes y a partir del 2010 y con carácter permanente la misma remuneración será equivalente al 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes (Subraya el Despacho).

Corolario de lo dicho, para remunerar a los jueces del circuito, en observancia a lo dispuesto por el decreto 1251 de 2009, debe tenerse en cuenta que hace parte de la remuneración de los Honorables Magistrados de Altas Cortes, el auxilio de cesantías, al ser un concepto que se percibe permanentemente, y que por tal motivo, encaja dentro de la expresión "de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes", contenida en el mencionado decreto."

Se halla establecido probatoriamente en el expediente que el demandante LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO, está vinculado a la Rama Judicial, desde el 04 de febrero de 1977 hasta la actualidad, desempeñándose como Juez en diferentes despachos, ejerciendo como último cargo el de Juez Quinto de Familia del Circuito de la Ciudad de Ibagué, según constancias que obran en el expediente, así como los pagos que viene haciendo la Oficina Judicial en los cuales se observa que el valor de las cesantías de los congresistas no figura entre los componentes de lo que por todo concepto perciben un Magistrado de Alta Corte, por la cual habrán de acogerse las pretensiones de la demanda, dado que el acto demandado DSAJ No. 001584 de fecha 30 de diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGÜE, incurrió en falsa motivación lo que da lugar a su anulación como efectivamente se hará, se ordenará igualmente inaplicar por inconstitucionales los artículos 4 del decreto 723 de 2009, 4 del Decreto 1405 de 2010 y 4 del Decreto 1039 de 2011 por las razones expuestas en esta providencia.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo, oficio DSAJ No. 001584 de fecha 30 de diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGÜE, mediante el cual se le negó al accionante el reconocimiento y pago de su remuneración mensual de conformidad con el Decreto 1251 de 2009 y a la cual hace referencia expresa el actor.



Igualmente inaplicaran por inconstitucionales los artículos 4 del Decreto 723 de 2009, 4 del Decreto 1405 de 2010 y 4 del Decreto 1039 de 2011, por cuanto también desconocieron el derecho del actor a que le fuera aplicado el Decreto 1251 de 2009, violando flagrantemente la Constitución y la Ley, con incidencia en su remuneración mensual, dado que el ejecutivo continuo actualizando los salarios por cada anualidad, siendo que el Decreto 1251 de 2009 determinó sus porcentajes del 43% para el año 2009 y el 43,2% a partir del año 2010 y con carácter permanente, del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Ad Hoc Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, en su contestación de demanda.

SEGUNDO: Inaplicar por inconstitucionales el artículo 4 del Decreto 723 de 2009, 4 del Decreto 1405 de 2010 y 4 del decreto 1039 de 2011, así como cualquier otro que se expida o se haya expedido, desmejorando la remuneración mensual de los Jueces del Circuito, de la manera en cómo fue establecida por el Decreto 1251 de 2009, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSAJ No. 001584 de fecha 30 de diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGÜE.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título del restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reliquidar, reconocer y pagar al doctor LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO, su remuneración mensual por todo concepto, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, por una suma igual al cuarenta y tres (43%) por ciento del valor correspondiente al setenta (70%) por ciento de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, y desde el 01 de Enero de 2010 al 09 de Febrero de 2010, por una suma igual al 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo en el salario de éste, las cesantías de los congresistas.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar al actor, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 09 de Febrero de 2010, la diferencia o faltante existente entre el salario mensual que hasta ahora se le ha cancelado por la Administración judicial y la remuneración que debió haber pagado, para el año 2009 por una suma igual al 43%, y para el año 2010 por una suma igual al 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo en el cálculo del salario de éste, las cesantías de los congresistas.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reliquidar, reajustar y pagar al actor, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 09 de Febrero de 2010, todas sus prestaciones sociales, prima de servicios, prima de vacaciones, Prima de Navidad, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos, teniendo como base de liquidación su salario para el año 2009 por una suma igual al 43%, y para el año 2010 en una suma igual al 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo en el salario de éste, las cesantías de los congresistas.

SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar al actor, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 09 de Febrero de 2010, el valor de las diferencias



salariales, laborales y prestacionales existente entre la liquidación que hasta ahora le ha cancelado la administración judicial y el valor que resulte teniendo como base de liquidación su remuneración, para el año 2009 por una suma igual al 43%, y para el año 2010 en una igual al 43,2% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo en el cálculo de éstos las cesantías de los congresistas.

OCTAVO: Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a las siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de reliquidación salarial, laboral y prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

NOVENO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, en la forma prevista en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Sin costas.

DECIMO TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, de no ser apelado en el término legal, previo al agotamiento de las actuaciones procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yury Díaz Palencia
NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
Juez Ad-Hoc

*maip 730466 documental
Cmohm
03/10*